

c) Lote:
d) Boletín de publicación del anuncio de licitación:
17 de noviembre de 2008.

3. Tramitación y procedimiento de adjudicación.

- a) Tramitación: URGENTE.
b) Procedimiento: VARIOS CRITERIOS.

4. Presupuesto base de licitación.
Importe total: 500.000,00 euros

5. Adjudicación definitiva.

- a) Fecha: 23 de diciembre de 2008.
b) Contratista: MARCANÁ, S.L.
c) Nacionalidad: española.
d) Importe de la adjudicación: 342.241,38 euros (excluido I.V.A.), que supone un gasto total de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL EUROS (incluido I.V.A.).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres.- El Secretario, Augusto Cordero Ceballos.
8019

ALCALDÍAS

ARROYOMOLINOS

Edicto

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Presupuesto General definitivo de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 2008, conforme al siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS:

	€uros
Capítulo I: Gastos de Personal	405.903,48
Capítulo II: Gastos de Bienes Corrientes y Servicios	259.064,99
Capítulo IV: Transferencias Corrientes	16.820,00
Capítulo VI: Inversiones Reales	486.685,83
Total Gastos	1.168.474,30

	€uros
Capítulo I: Impuestos Directos	110.525,58
Capítulo II: Impuesto Indirectos	20.000,00
Capítulo III: Tasas y Otros Ingresos	57.582,29
Capítulo IV: Transferencias Corrientes	451.050,58
Capítulo V: Ingresos Patrimoniales	70.944,09
Capítulo VI: Enajenación de Bienes	1.020,00
Capítulo VII: Transferencias de Capital	457.351,76
Total Ingresos	1.168.474,30

De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, así mismo se publica, la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento:

Personal Funcionario:

- SECRETARÍA-INTERVENCIÓN: 1 Propiedad Grupo B
- ADMINISTRATIVO: 2 Propiedad Grupo C
- VIGILANTE OPERARIO NOTIFICADOR: 2 Propiedad Grupo D

Personal Laboral:

- Personal Laboral Fijo: 1
- Personal Laboral Eventual: 58

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro recurso.

En Arroyomolinos a 29 de diciembre de 2008.- El Alcalde, Manuel Molero Bernalte.

7569

ALCUÉSCAR

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcuéscar reunido en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2008, sobre la aprobación inicial de modificación integral de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando de la siguiente manera:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1.1 Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre

Construcciones, Instalaciones y Obras, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.2 La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

1.3 El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrará por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en el del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible.

2.1 El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.2 Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Están sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta y de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de construcciones, edificios y las instalaciones existentes de todas clases y cualquiera que sea su uso.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra y obras, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, y vaciados en cualquier clase de suelo, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado, así como los de abancalamiento y sorriego para la preparación de terrenos de cultivo.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución. El cerramiento de fincas, muros y vallados.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas o carteles que tengan publicidad o propaganda. La colocación de carteles y propaganda, y su instalación en edificios, toldos y marquesinas.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo. Cualquiera de las instalaciones que se ubiquen en o afecten al subsuelo.

l) La extracción de áridos y la explotación de canteras.

ll) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo. Los rellenos.

m) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.

n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

ñ) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

o) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

p) La instalación de invernaderos.

q) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.

r) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

- s) Obras de fontanería y alcantarillado.
- t) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
- u) Obras en cementerios.
- v) Alineaciones y rasantes.
- w) Plantas térmicas (solares, de combustión, atómicas), plantas hidráulicas, plantas eólicas, plantas solares, plantas geotérmicas, plantas de fuentes, plantas novedosas o no tradicionales.
- x) Las actividades sujetas a comunicación previa reguladas en los artículos 172 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- y) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras así como los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

4.1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización (artículo 101 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

4.2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Base imponible.

5.1 La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del

contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

5.2 En las obras menores se considerará como tal el presupuesto presentado por los particulares, siempre que dicho presupuesto sea igual o superior al que resultase de la aplicación del precio máximo establecido en los costes de referencia de la edificación que figuran en el Anexo I a esta Ordenanza y en las generales, el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el colegio oficial correspondiente, siempre que dicho presupuesto sea igual o superior al que resultase de la aplicación del precio máximo establecido en los costes de referencia de la edificación que figuran en el Anexo I a esta Ordenanza.

En el caso de que el presupuesto que figure en el presupuesto presentado por los particulares o en el proyecto visado por el colegio oficial resultase inferior, la base imponible del impuesto estará constituida por la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior (5.2) y recogidos en el Anexo I de esta Ordenanza.

5.3 Dicha fórmula será utilizada, también, en aquellos casos en los que en el proyecto de legalización de las obras, edificaciones, construcciones e instalaciones y demás operaciones y actividades, incluidos los usos, regulados por la ordenación territorial y urbanística, cuando se realicen o hayan realizado sin contar con los correspondientes actos legitimadores previstos en la Ley 15/2001, o al margen o en contravención de dichos actos, (clandestinos), y cuando dichos actos no son compatibles con la ordenación territorial y urbanística, (ilegales), el presupuesto que figure en el proyecto visado por el colegio oficial sea inferior al que resultase de la aplicación del precio máximo establecido en los costes de referencia de la edificación que figuran en el Anexo I a esta Ordenanza elaborada, la base imponible del impuesto estará constituida por la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior (5.2) y recogidos en el Anexo I de esta Ordenanza.

Dicha fórmula será utilizada también cuando por parte del particular titular de las obras, edificaciones, construcciones e instalaciones y demás operaciones y actividades, incluidos los usos, a los que se refiere el apartado anterior, no presenten proyecto de legalización.

5.4 La Administración actuante podrá exigir hasta un 15% del precio total de las obras legalizadas o realizadas para la legalización de obras clandestinas o ilegales, precio que será calculado conforme a la fórmula establecida en el Anexo I de esta Ordenanza.

5.5 De acuerdo al artículo 5.4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el presupuesto del estudio de seguridad y salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo, con lo cual, dicho presupuesto formará parte de la base imponible del impuesto.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 2%.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

No se establecen bonificaciones.

Artículo 8. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión.

9.1 Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales por la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior (5.2) y recogidos en el Anexo I de esta Ordenanza. Este pago no presupone una concesión de licencia.

9.2 A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 13. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2.008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I (ORDENANZA I.C.I.O)

1.- PRESUPUESTO DE REFERENCIA

$$Pr = Cpri \times (Si / MI / M^2)$$

En los edificios con diferentes usos y calidades, se recomienda calcular Pr para cada uno de ellos donde:

S = Superficie construida. Es la suma de las superficies de cada planta del edificio, medida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, tanto exteriores como interiores cuya altura libre sea superior a 1,50 m, y los ejes de las medianeras, en su caso.

Las superficies cubiertas no cerradas, balcones, terrazas y pérgolas, se computarán por el 50% de su superficie.

MI = Metro lineal

M² = Metro cuadrado.

Cpri = Coste de referencia.

$$Cpri = Cp \times UT$$

donde:

Cp = Coste medio Mancomunidad Integral Sierra de Montánchez (550,00) €/m²

UT = Coeficiente corrector en función del uso y la tipología de la edificación.

1.1 Coeficiente corrector en función del uso y la tipología de la edificación (UT)

USO/TIPOLOGÍA UT

VIVIENDA/RESIDENCIAL

Unifamiliar aislada y pareada	1,40
Unifamiliar entre medianeras y adosadas (1 o 2 viviendas)	1,10
Unifamiliar en hilera (3 ó más viviendas)	1,00
Edificio plurifamiliar aislado	0,95
Edificio plurifamiliar entre medianeras	0,90

VIVIENDA/PREFABRICADAS (Aplicar al modulo mínimo obtenido conforme a lo establecido en Anexo de esta Ordenanza para el caso de Viviendas Unifamiliares).

Vivienda Prefabricada tipo sándwich	0,70
Vivienda Prefabricada de madera	0,80
Vivienda Prefabricada con paneles maderas	0,90
Vivienda de madera maciza	1,00

REHABILITACIONES/ REFORMAS (Solo aplicable en los supuestos sobre edificaciones preexistentes, con los siguientes valores)

Casos de rehabilitación total	1,10
Casos de rehabilitación de instalaciones y acabados	0,65
Casos de rehabilitación de acabados	0,30
Movimiento de Tierras	0,015
Cimentación	0,05
Estructura	0,20
Albañilería	0,15
Cubiertas	0,10
Saneamiento Horizontal	0,02
Solados, revestimientos y alicatados	0,20
Carpintería y cerrajería	0,08

Instalaciones de electricidad	0,04
Instalaciones de Fontanería y saneamiento	0,03
Grifería y Sanitarios	0,035
Instalaciones especiales	0,04
Vidrios	0,01
Pinturas	0,03

LOCALES COMERCIALES

En planta baja de edificios de viviendas (en bruto) (*)	0,50
Almacenes y locales en otras plantas distintas a la baja, (en bruto)	0,70
Local comercial acondicionado sin uso	1,00
Locales comerciales acondicionados	1,15
Hipermercados, mercados, supermercados	1,25

OFICINAS:

Cuando sean anexas a edificios de viviendas, se asimilarán a la tipología residencial correspondiente en edificios de uso exclusivo

GARAJE/APARCAMIENTO

En planta baja de edificios de viviendas	0,55
--	------

TRASTERO

En planta semisótano de edificio de viviendas	0,65
En cualquier otra planta o edificio de uso público	0,75

INDUSTRIAL

Naves sencillas en bruto y sin instalaciones	0,50
Naves sencillas adaptadas	0,60
Edificaciones industriales singulares	1,00

DOCENTE

Preescolar y enseñanzas primaria, secundaria, universitaria o F.P.

SANITARIO

Hospitales y clínicas	1,80
Dispensarios, botiquines y salas de velatorio ...	1,15

HOTELES, ASILOS Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS

Hoteles de 4 y 5 estrellas	1,80
Hoteles de 1, 2 y 3 estrellas, Moteles y Turismo Rural	1,20
Pensiones y Hostales	1,00
Residencias de ancianos	1,15

ESPECTÁCULOS Y OCIO

Cines, teatros, discotecas, salas de fiesta, casinos	2,00
--	------

INSTALACIONES DEPORTIVAS

Cubiertas: Gimnasio	1,30
Polideportivos	1,60
Piscinas	1,80
Frontones	1,70
Instalaciones al aire libre	
Gradas sin cubrir	0,25
Vestuarios	1,00
Graderíos con vestuarios	1,20
Piscina (los primeros 40m ²)	1,10
Resto m ²	0,70
Frontones	0,40
Plazas de Toro	0,70

OTROS EDIFICIOS SINGULARES: Otros tipos de edificaciones no contemplados en apartados anteriores,

Estaciones de Autobuses	1,80
Bibliotecas	1,30
Museos	2,00
Edificios Religiosos	1,60
Palacios de Congresos	2,00
Tanatorios	1,40

OBRA CIVIL

Piscinas al aire libre	0,80
Parques públicos	0,30
Urbanización (**)	0,14
Pistas de asfalto, hormigón y terrazas con drenaje ..	0,06
Jardines privados	0,10
Expediente de Derribo de edificaciones	0,05

VALLADOS/CERRAMIENTOS:

Vallados de malla metálica y soportes metálicos conforme a la Ley 15/2001 y a la Ley de Caza de Extremadura	0,02
Vallado de Bloques cerámicos, termoarcilla, hormigón ..	0,05
Vallado de Placa de Hormigón Prefabricada y perfiles metálicos	0,18

POZOS DE SONDEO

Pozo de sondeo	0,10
----------------------	------

(*) Local en bruto con paramentos enfoscados.

(**) Aplicado a la superficie de viales, incluyendo acerados, aparcamientos, viales peatonales, escaleras y rampas. Los usos no específicamente contemplados en esta relación se asimilarán a los ya definidos

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir

del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el órgano competente.

En Alcuéscar a 27 de diciembre de 2008.- El Alcalde-Presidente, Narciso Muñoz Chamorro.

7666

CASAS DE MILLÁN

Anuncio

No habiéndose presentado reclamación alguna al acuerdo provisional de aprobación de de Modificación de las Ordenanzas que se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 y 17.4 del T.R.L.H.L. se eleva automáticamente a definitivo, entrando en vigor el 1 de enero de 2009 o, en su caso, una vez publicado el presente anuncio en el B.O.P.

Lo que se pone en conocimiento público, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la publicación del presente anuncio en el B.O.P.

1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Se modifica el artículo 5 de dicha Ordenanza, estableciéndose las siguientes Tarifas:

RENTA MENSUAL PERSONA	COSTE EUROS/HORA
Menos de 328,45	Exento
328,46 a 420,71	0,64
420,72 a 512,97	0,95
512,98 a 605,23	1,26
605,24 a 697,49	1,58
697,50 a 789,75	1,89
789,76 a 882,01	2,21
A partir de 882,02	No se prestará el servicio

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 6 de dicha Ordenanza

1) Artículo 6.2 estableciéndose las siguientes tarifas:

A) USO FAMILIAR:

- a.1 Cuota contador: 1,38 € al mes.
- a.2 Consumo de 0 a 10 m³: 0,50 €/por metro cúbico.
- a.3 Más de 10 m³ hasta 25 m³: 0,72 €/por m³.
- a.4 Más de 25 m³: 0,83 €/por m³..

B) USO INDUSTRIAL:

- b.1 Cuota contador: 1,71 € al mes.
- b.2 Consumo: 0,77 €/ por m³.